

Bogotá, 13/08/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330452961**

Fecha: 13/08/2025

Señor (a) (es)

**Fabian De Jesus Posada Velez**

No registra

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 11880

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **11880** de **3/7/2025** expedida por **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por  
NATALIA HOYOS  
SEMANATE

**Natalia Hoyos Semanate**

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (33 páginas)

Proyectó: Lina Fernanda Espinosa Caicedo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 11880 **DE** 03-07-2025

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante **Resolución No. 1067 del 19 de febrero de 2025**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS** con **NIT 800203580-4**, por la presunta vulneración en el **cargo primero** a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 y en el **cargo segundo** a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1079 de 2015.

**SEGUNDO:** Que, la Resolución de apertura fue notificada personalmente por medio electrónico el día 20 de febrero de 2025<sup>1</sup>, según constancia de notificación expedida por ANDES aliado de la empresa de servicios postales nacionales S.A. 4-72.

**2.1.** Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la Resolución No. 1067 del 19 de febrero de 2025, se ordenó publicar el contenido de la misma. Se tiene que una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**2.2.** En la Resolución de apertura se imputaron los siguientes cargos:

(...) "**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS** con **NIT 800203580 - 4**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de

<sup>1</sup> Conforme al identificador de mensaje No. 38974.

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*carga a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedidos para el vehículo de carga de placas FSU409.*

*Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.*

**CARGO SEGUNDO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS** con **NIT 800203580 - 4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas FSU409 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.*

*Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996."*

**TERCERO:** Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 13 de marzo de 2025.

**CUARTO:** Que vencido el término legal otorgado y, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada por intermedio de su apoderado especial, el abogado FABIAN DE JESUS POSADA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.683.546 y tarjeta profesional No. 127.890 del C. S. de la J., presentó escrito de descargos mediante Radicado No. 20255340336022 del 13/03/2025, el cual fue allegado a través del formulario PQR publicado en la página Web de la Entidad, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. 1067 del 19 de febrero de 2025.

**QUINTO:** Que mediante **Resolución No. 8111 del 22 de abril de 2025**, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, incorporó pruebas, cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

**SEXTO:** La referida decisión fue comunicada a la investigada por medio electrónico el día 23 de abril de 2025<sup>2</sup>, según constancias de comunicación expedida por ANDES aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72, y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 08 de mayo de 2025.

6.1. Que la Investigada por intermedio de su apoderado especial, el abogado FABIAN DE JESUS POSADA VELEZ, presentó alegatos de conclusión el día 12 de mayo de 2025, a través de radicados No. 20255340550222, estando fuera del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte

<sup>2</sup> Conforme identificador de mensaje No. 45388 y No. 45389.

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Terrestre en la resolución No. 8111 del 22 de abril de 2025, por lo cual, no se tendrá en cuenta dentro de la presente investigación.

**SÉPTIMO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

### **7.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte**

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>3</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>5</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

### **7.2 Regularidad del procedimiento administrativo**

#### **7.2.1. Oficiosidad**

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

<sup>4</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."<sup>6</sup>

#### 7.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>7</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

<sup>6</sup> Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

<sup>7</sup> Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>8</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>9</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>10</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>11-12</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los *"elementos esenciales del tipo"* deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>13</sup>

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>14</sup>

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la

<sup>8</sup> **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>9</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>10</sup> **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>11</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

<sup>12</sup> **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

<sup>13</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>14</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>15</sup>

**(iv)** De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>16</sup>

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que respecto del cargo único, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuró con fundamento en normas de rango legal<sup>17</sup>. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación **(i)** ha sido tramitada por la autoridad competente; **(ii)** se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; **(iii)** se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; **(iv)** se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>18</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que **(i)** se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; **(ii)** se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y **(iii)** se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>19</sup>

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la investigación administrativa sancionatoria se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>20</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

<sup>15</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>16</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

<sup>17</sup> Ibídem

<sup>18</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

<sup>19</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>20</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**OCTAVO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>21</sup>

### **8.1 Sujeto investigado**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>22</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS** con **NIT 800203580-4**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

### **8.2 Marco normativo**

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

(...) "**17.1. Imputación fáctica y jurídica.**

*De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS**, presuntamente:*

(i) *Permitió que el vehículo de placas FSU409 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.*

(ii) *Permitió que el vehículo de placas FSU409 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.*

*Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.*

### **17.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO PRIMERO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS** con **NIT 800203580 - 4**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la*

<sup>21</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>22</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información de los manifiestos electrónicos de carga a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedidos para el vehículo de carga de placas FSU409.*

*Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.*

**CARGO SEGUNDO:** *Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS con NIT 800203580 - 4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas FSU409 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.*

*Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996."*

### **8.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga.**

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

### **8.2.2. Cargas probatorias**

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### **8.3 El caso concreto**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".<sup>23</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>24</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",<sup>25</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>26</sup>

#### **8.3.1 De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no expedir y remitir en línea y tiempo real a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) la información del manifiesto electrónico de carga, infringiendo lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., y los literales

<sup>23</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

<sup>24</sup> "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>25</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>26</sup> "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho.

- (i) Suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada
- (ii) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte
- (iii) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina
- (iv) Las empresas de transporte de servicio público de transporte terrestre automotor de carga utilizaran de forma obligatoria el Registro Nacional de Despachos de Carga

Es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*<sup>27</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3., y los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

- (i) Mediante radicado No. 20225341304722 del 24/08/2022, la Dirección de Tránsito y Transporte remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT- No. 21141A del

<sup>27</sup> Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

**RESOLUCIÓN No 11880 DE 03-07-2025**  
*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

06/07/2022, elaborado por el personal adscrito a esta en las vías de su jurisdicción, donde en la casilla de observaciones del automotor estableció (...) **"NO PRESENTA MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA PARA EL DESTINO QUE ESTA REALIZANDO Y NO SE ENCUENTRA REGISTRADO RNDC"**, así:



**Imagen 1.** Informe Único de Infracciones al Transporte No. 21141A del 06/07/2022.

- (ii) Para identificar la empresa de transporte responsable de la operación, la Dirección de Investigación consultó el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC – en el que logró identificar que para el día 06 de julio de 2022, la empresa de transporte **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS** expidió el manifiesto electrónico de carga No. 0128056 para el vehículo de placas FSU409.

Así las cosas y de acuerdo a la información existente en el Registro Nacional de Despacho de Carga se evidencia que la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS** radicó el manifiesto electrónico de carga No. 0128056 del día 06/07/2022 a las 12:03:57 horas, tal y como se muestra a continuación:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo:  Identificación Conductor:  Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial:  Fecha Final:

Estado Matrícula/Licencia:  SOAT /Licencia:  RTM:

Consulta realizada el 2025/06/11 a las 14:57:10

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
69564760	Manifiesto	0190977	2022/07/08 15:27:29	LOGISTICA DE SANTANDER LTDA.	BARRANQUILLA ATLANTICO	VALLEDUPAR CESAR	1143441823	FSU409		2022/07/08	CE
69536593	Manifiesto	0128006	2022/07/07 17:45:05	SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA LTDA.	BARRANQUILLA ATLANTICO	CARTAGENA BOLIVAR	1143441823	FSU409		2022/06/29	CE
69484651	Manifiesto	0128056	2022/07/06 12:03:57	SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA LTDA.	BARRANQUILLA ATLANTICO	VALLEDUPAR CESAR	1143441823	FSU409		2022/07/05	CE

**Imagen 2.** consulta en la plataforma del RNDC del vehiculo de placas FSU409 con fecha inicial 2022/07/04 al 2022/07/08. Hora de radicación: 12:03:57 del 06/07/2022.

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Así mismo, de acuerdo al Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT- No. 21141A del 06/07/2022, se evidencia que el mismo fue impuesto a las 11:51:30 horas del día 06/07/2022, como se muestra a continuación:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE INFORME NUMERO: 21141A <b>1. FECHA Y HORA</b> 2022-07-06 HORA: 11:51:30 <b>2. LUGAR DE LA INFRACCION</b> DIRECCION: RIOARIGUANIYCIENAGA 48+600 - PEAJE TUCURINCA ARACAT ACA (MAGDALENA) <b>3. PLACA: FSU409</b>
--

**Imagen 3.** Informe Único de Infracciones al Transporte No. 21141A del 06/07/2022.

Así las cosas, se puede observar que, el manifiesto electrónico de carga fue expedido y reportado a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC- el día 06/07/2022 a las 12:03:57 horas, es decir, con posterioridad al control en la vía realizado por el agente de tránsito, ya que el informe Único de Infracciones al Transporte fue levantado el día 06/07/2022, a las 11:51:30 horas.

- (i) En este contexto, con resolución No. 1067 del 19 de febrero de 2025 se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS**, con **NIT 800203580-4**, evidenciando que, la Investigada por intermedio de su apoderado especial, el abogado FABIAN DE JESUS POSADA VELEZ, presentó escrito de descargos con Radicado No. 20255340336022 del 13/03/2025, dentro del término establecido por esta Superintendencia, donde frente al cargo primero, señaló lo siguiente:

**(...) "Sobre el punto número (i) indicaremos lo siguiente:**

*Sea lo primero manifestar, que la mercancía que se movilizaba en el vehículo de placas FSU-409 el 5 de julio de 2022 en la ruta: desde Barranquilla hasta Valledupar, transportando mercancía bajo la modalidad paqueteo quedando registrado con el Manifiesto de Carga No. 01-28056, con numero de Autorización 69484651. (Se adjunta).*

*En el mencionado Manifiesto de Carga No. 01-28056, con numero de Autorización 69484651, se transportaban las remesas No.: 85601, 85602 y 85603.*

*Ahora bien, la Resolución No. No. 0000377 del 15 de febrero de 2013, por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, establece en su artículo 10, literal b), lo siguiente:*

*"(...)*

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

b) Si las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga no tienen sucursales y en la ciudad de la sede donde opera la empresa, se presenta un evento de fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas, las empresas de transporte de carga imprimirán el formato predeterminado, lo podrán diligenciar de forma manual, indicando en las observaciones las razones por las cuales se procede a su diligenciamiento.

Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información correspondiente a ese manifiesto, ingresando en la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>.

*El Manifiesto de Carga No. 01-28056, con numero de Autorización 69484651, fue expedido el 5 de julio de 2022, se registra en el RNDC e la fecha indicada y se tenían 24 horas para ser reportado, es preciso manifestar que la plataforma se demora en realizar el cargue y otorgar el número de autorización, por este motivo, la norma establece un término de 24 horas para reportar de manera el manifiesto ya enunciado.*

*Como se puede observar, el Informe de Infracciones de Transporte No. 21141A fue impuesto el 06 de julio de 2022, es decir, dentro del término otorgado por el artículo 10, numeral b), lo que implica, que el vehículo de placas FSU-409 transportaba la mercancía enmarcada dentro de los derroteros establecidos en la Resolución 0000377 del 15 de febrero de 2023, es decir, dentro de la norma para reportar el Manifiesto de Carga en el RNDC.*

*De lo precedentemente expuesto, podemos concluir, que la conducta desplegada por mi representado SETRANSCARGA-, no se enmarcan en los derroteros establecidos en las presuntas normas infringidas; de donde se infiere sin lugar a imprecisiones, que la conducta desplegada no es típica.*

*Es claro, que la tipicidad en procesos sancionatorios es un principio esencial que exige que la ley defina claramente las conductas sancionables; esto significa que las normas deben prever con claridad las infracciones y sus consecuencias represivas.*

*Recordemos, que la tipicidad es una garantía constitucional, lo que significa que ninguna persona puede ser investigada por conductas que no se subsuman en forma clara y precisa en la norma que establece una sanción por un comportamiento claramente reprochable.*

*Por lo tanto, al ser registrado el Manifiesto de Carga No. 01-28056 con Autorización 69484651 el 5 de julio de 2022, y estar dentro del término otorgado por la Resolución 0000377 del 15 de febrero de 2023, en su artículo 10, liberal b), no es procedente continuar el proceso administrativo sancionatorio aperturado con la Resolución No. 1067 del 19 de febrero de 2025."*

En desarrollo de lo anterior, el argumento central de la investigada se basa en que **i)** presuntamente el manifiesto electrónico de carga **No. 0128056** del 06/07/2022, fue expedido el día 05 de julio de 2022, y **ii)** que amparado en el contenido del literal b) del artículo 10 de la Resolución 0377 de 2013<sup>28</sup>, presuntamente contaban con el término de 24 horas para reportar el manifiesto al RNDC.

<sup>28</sup> Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC.

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Si bien es cierto, mediante Resolución 0377 de 2013 se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), para el registro de las operaciones de despachos de carga, el acceso al registro, el procedimiento para su elaboración y los mecanismos de control, para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, se debe resaltar que dicha disposición no está sujeta a interpretaciones, teniendo en cuenta que es clara la reglamentación allí expuesta.

Es así como, el referido literal b) del artículo 10 de la Resolución 0377 de 2013, señala las eventualidades frente a las cuales procede la expedición de un Manifiesto de Carga Manual, entre otras por fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas, por lo que en el manifiesto aportado por el apoderado de la investigada, no señala en las observaciones del mismo, las razones por las cuales fue expedido en forma manual como lo indica el precitado literal b) ibidem:

VALOR TOTAL DEL VIAJE		\$ 900.000,79	LUGAR DE PAGO	BOGOTA	FECHA	2022/07/25	<b>OBSERVACIONES</b> POLIZA 20220705477956 EL OPERADOR GARANTIZARA EN TODO MOMENTO LOS NIVELES DE SERVICIO OPTIMO EN LA PRESTACION DEL MISMO. REPRESENTADOS ESTOS EN LA COMUNICACION OPORTUNA Y PERMANENTE CON LA EMPRESA Y CON EL OPERADOR DE SEGURIDAD. ADICIONALMENTE ASUME LA OBLIGACION CONTRACTUAL DE REPORTAR VIA WHATSAPP LOS CUMPLIDOS O REMISIONES EN TIEMPO REAL Y EN UN MAXIMO DE DOS DIAS HABILES EN ESCO EN LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES AQUI EXPUESTAS GENERARA UNA SANCIÓN CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN EN TIEMPO DE ENTORNAMIENTO Y CARGUE DE LOS VEHICULOS.
RETENCIÓN EN LA FUENTE		\$ 9.000,00	CARGUE PAGADO POR:		RADIACIÓN DE CUMPLIDOS		
RETENCIÓN ICA		\$ 0	REMITENTE		INMEDIATAMENTE ENTREGADA LA AMERICANA		
VALOR NETO A PAGAR		\$ 891.000,79	DESCARGUE PAGADO POR:		TENDRÁ DOS (2) DÍAS PARA LEGALIZAR EL VIAJE CON LOS CUMPLIDOS BÁSICOS. A PARTIR DE ESE TÉRMINO SE COBRARÁ \$25.000 POR DÍA.		
VALOR ANTICIPO		\$ 630.000,00	REMITENTE				
SALDO POR PAGAR		\$ 261.000,79	REMITENTE				
VALOR A TOTAL DE VIAJE EN LETRAS:		NOVECIENTOS MIL PESOS CON 79 / 100 MIL.					
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denuncie a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000916615 y a través del			FIRMA Y HUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO			FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR	

**Imagen 4.** Tomado del Manifiesto de Carga aportado en escrito de Descargos.

Asimismo, como quedo expuesta en la Imagen 1 de la presente Resolución, el manifiesto electrónico de carga No. 0128056 fue expedido del 06/07/2022 a las 12:03:57 horas, posterior a la imposición del IUIT.

Ahora, señala que contaban con el término de 24 horas para reportar el manifiesto a través de la plataforma del RNDC, igualmente sin justificación para acceder a dicha prerrogativa.

Es así que, los argumentos del apoderado de la investigada solo se basan en afirmaciones subjetivas, sin soportar materialmente la existencia de razones de fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas que pudo presentar en su momento la plataforma del RNDC.

Conforme a lo anterior, se logra establecer que, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS** con **NIT 800203580-4**, expidió y remitió el manifiesto de carga a la plataforma del RNDC con posterioridad al inicio de la operación de transporte y a la imposición del IUIT No. 21141A del 06/07/2022, incurriendo así, en una infracción a las normas del sector transporte, por lo que, este Despacho considera procedente conforme a los razonamientos expuestos en el presente acto administrativo, declarar responsable a la sociedad vigilada.

Conforme a lo expuesto, esta Superintendencia encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa investigada frente al **CARGO PRIMERO**, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

**8.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente permitir que el vehículo de placas FSU409 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente permitir que el vehículo de placas FSU409 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) de la ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho:

**(i) Transportar mercancías sin portar el manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.**

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) el Manifiesto electrónico de carga<sup>29</sup>, (ii) la Remesa terrestre de carga<sup>30</sup>, (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial*)<sup>31</sup>

De ahí que, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*<sup>32</sup>, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Ahora bien, el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, estableció respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

***"(...) Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo."*** (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Bajo este contexto, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real a la plataforma del RNDC y, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

<sup>29</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

<sup>30</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

<sup>31</sup> Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

<sup>32</sup> Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado infringió lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

- I. Mediante radicado No. 20225341304722 del 24/08/2022, la Dirección de Tránsito y Transporte remitió a esta Superintendencia de Transporte, el Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT- No. 21141A del 06/07/2022, elaborado por el personal adscrito a esta en las vías de su jurisdicción, donde en la casilla de observaciones del automotor estableció (...) **"NO PRESENTA MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA PARA EL DESTINO QUE ESTA REALIZANDO Y NO SE ENCUENTRA REGISTRADO RNDC"**, así:

**Imagen 5.** Informe Único de Infracciones al Transporte No. 21141A del 06/07/2022.

Es así que, esta Dirección de Investigaciones procedió analizar el precitado IUIT en el que se identificó como infracción que, el vehículo de placas FSU409 transitaba sin portar el manifiesto de carga.

- II. Para identificar la empresa de transporte responsable de la operación, la Dirección de Investigación consultó el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC – en el que logró identificar que para el día 06 de julio de 2022, la empresa de transporte **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS** expidió el manifiesto electrónico de carga No. 0128056 para el vehículo de placas FSU409.

Así las cosas y de acuerdo a la información existente en el Registro Nacional de Despacho de Carga se evidencia que la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS** radicó el manifiesto electrónico de carga No. 0128056 del día 06/07/2022 a las 12:03:57 horas, tal y como se muestra a continuación:

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

# ESPACIO EN BLANCO

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo:     Identificación Conductor:     Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial:     Fecha Final:

Estado Matrícula/Licencia:     SOAT /Licencia:     RTM:

  
    

Consulta realizada el 2025/06/11 a las 14:57:10

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
69564760	Manifiesto	0190977	2022/07/08 15:27:29	LOGISTICA DE SANTANDER LTDA.	BARRANQUILLA ATLANTICO	VALLEDUPAR, CESAR	1143441823	FSU409		2022/07/08	CE
69536593	Manifiesto	0128006	2022/07/07 17:45:05	SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA LTDA	BARRANQUILLA ATLANTICO	CARTAGENA BOLIVAR	1143441823	FSU409		2022/06/29	CE
69536593	Manifiesto	0128006	2022/07/07 12:03:57	SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA LTDA	BARRANQUILLA ATLANTICO	VALLEDUPAR, CESAR	1143441823	FSU409		2022/07/07	CE
69484651	Manifiesto	0128056	2022/07/06 12:03:57	SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA LTDA	BARRANQUILLA ATLANTICO	VALLEDUPAR, CESAR	1143441823	FSU409		2022/07/05	CE

**Imagen 6.** consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas FSU409 con fecha inicial 2022/07/04 al 2022/07/08. Hora de radicación: 12:03:57 del 06/07/2022.

III. En este contexto, con resolución No. 1067 del 19 de febrero de 2025 se inició investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS** con **NIT 800203580-4**, evidenciando que, la Investigada por intermedio de su apoderado especial, el abogado FABIAN DE JESUS POSADA VELEZ, presentó escrito de descargos con Radicado No. 20255340336022 del 13/03/2025, dentro del término establecido por esta Superintendencia, donde frente al cargo segundo, señaló lo siguiente:

*(...) "Sobre el punto número (ii) indicaremos lo siguiente:*

*Es preciso manifestar, que el conductor del vehículo transitaba en la ruta Barranquilla / Valledupar el día 6 de julio de 2022, con la certeza de haberse generado el Manifiesto de Carga, cuando se encontraba realizando la ruta establecida fue detenido por la autoridad de tránsito quienes al solicitarle el Manifiesto de Carga intentaron ingresar al RNDC, lo cual fue infructuoso por cuanto la página se encontraba sin servicio, lo que implicó que no pudiera verificarse la expedición del Manifiesto de Carga.*

*Al agente se le mostro la falla no obstante este no acepto esta justificación, indicándole al conductor de vehículo de placas FSU-409, señor Yesid Alfonso Duran Araujo que se dirigiera a la Supertransporte y presentará sus descargos.*

*Es claro, que en el momento de imponer el Informe de infracciones de transporte No. 21141A del 06 de julio de 2022, existía un impedimento insuperable, pues la página del RNDC estaba sin funcionamiento.*

*Es importante mencionar que, existe un principio general del Derecho que indica: "nadie está obligado a lo imposible", a una persona no se le puede exigir que cumpla con una obligación que sea imposible de realizar; en orden de ideas, si cumplir con una obligación se vuelve materialmente imposible por circunstancias ajenas a la voluntad de la persona, éste se puede liberar, así sea temporalmente, de dicha obligación.*

*Es importante tener presente, que la imposibilidad de cumplir con una obligación debe ser absoluta y objetiva; no es suficiente que el cumplimiento sea difícil o*

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*tortuoso, sino que debe ser imposible de realizar en el momento de ser solicitado su cumplimiento.*

*Existe una obligación jurídica, que es la responsabilidad legal de cumplir con ciertas acciones o abstenerse de realizar ciertos actos; sin embargo, el principio general del Derecho establece que nadie está obligado a lo imposible, lo que significa que si cumplir con una obligación se vuelve materialmente imposible por circunstancias ajenas a la voluntad de la persona, este puede quedar liberado de su cumplimiento así sea transitoriamente.*

*Para el caso en comento, es claro que existió un requerimiento imposible de cumplir en el momento de ser requerido para validar que el Manifiesto de Carga haya sido expedido y autorizado, pues el sistema RNDC no se encontraba en funcionamiento para el 6 de julio de 2022 a eso de las 12:00 horas, día y hora en la que se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 21141A."*

Señala como argumento central por parte del apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS** con **NIT 800203580-4**, frente al cargo segundo que, al momento de ser requerido, existían fallas en la plataforma de consulta del RNDC, que no le permitió al agente presuntamente consultar el manifiesto electrónico de carga para la operación de transporte que realizaba el vehículo de placas FSU409 el día 06/07/2022.

Frente a dicha defensa, es necesario señalar que, mediante el Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT- No. 21141A del 06/07/2022, el agente de tránsito de la DITRA señaló en la casilla de observaciones que (...) *"NO PRESENTA MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA PARA EL DESTINO QUE ESTA REALIZANDO Y NO SE ENCUENTRA REGISTRADO RNDC"*, situación que contraviene la exposición de la defensa de la investigada, toda vez que, el IUIT no señala o evidencia las presuntas fallas aducidas, por el contrario, como resultado de la consulta la autoridad de tránsito determino el incumplimiento acá evidenciado.

Reiterando lo analizado en el cargo anterior, se observa que el apoderado especial de la investigada, el abogado FABIAN DE JESUS POSADA VELEZ, se limito a realizar afirmaciones sin aportar prueba material sumaria que permitiera evidenciar y ratificar el argumento expuesto, razón por la cual, la investigada no logro llevar convencimiento a este Despacho frente a la ausencia de responsabilidad en el presente cargo.

Conforme lo expuesto, se tiene que durante el recorrido realizado por el vehículo de placas FSU409, el conductor no portaba el manifiesto electrónico de carga que debía amparar la operación de transporte realizada.

Así las cosas, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS** con **NIT 800203580-4**, permitió que el automotor de placas FSU409 prestara el servicio público de transporte de carga sin portar el manifiesto electrónico de carga durante toda la operación, incurriendo así, en una infracción a las normas del sector transporte, por lo que, este Despacho considera procedente conforme a los razonamientos expuestos en el presente acto administrativo, declarar responsable a la sociedad vigilada.

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Conforme a lo expuesto, esta Superintendencia encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa investigada frente al **CARGO SEGUNDO**, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

**NOVENO:** Como consecuencia de lo expuesto en el cargo único, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>33</sup>

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado: (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.<sup>34</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

### **9.1. Declarar responsable**

**9.1.1.** Por encontrarse verificada la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3. y los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, se declara responsabilidad frente al **CARGO PRIMERO** al investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

**9.1.2.** Por encontrarse verificada la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1079 de 2015, se declara responsabilidad frente al **CARGO SEGUNDO** al investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

<sup>33</sup> 43 Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

<sup>34</sup> 44 A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o p ruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

## 9.2 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>35</sup>, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte, es la siguiente:

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

## 9.3. Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) *la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa automotor especial, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el patrimonio<sup>36</sup> es entendido como el conjunto de bienes, derechos y

<sup>35</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>36</sup>Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

**"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.*

*El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).*

*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)*

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda y Crédito Público profirió la Resolución No. 3914 del 17 de diciembre de 2024 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico – UVB para la vigencia 2025, siendo este de ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$11.552).

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO PRIMERO** se impone una sanción a título de **MULTA** dado que la Investigada vulneró lo consagrado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

De conformidad con lo previsto en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>37</sup>, la **MULTA** será de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$17.653.000)**, equivalente a 17,65 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 1.528 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025.

Frente al **CARGO SEGUNDO** se impone una sanción a título de **MULTA** dado que la Investigada vulnero lo consagrado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad con lo previsto en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>38</sup>, la **MULTA** será de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$17.653.000)**, equivalente a 17,65 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 1.528 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025.

Para un **VALOR TOTAL** de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$35.306.000)**.

Se impone tal multa al encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico; toda vez que, conforme a lo analizado en esta decisión, el vehículo se encontraba prestando un servicio sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RND, así como transportó mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

#### **9.4 Pago de la multa por parte del infractor**

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque

<sup>37</sup> "ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

<sup>38</sup> "ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

PARÁGRAFO. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

*"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.*

*"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

### **RESUELVE**

**Artículo 1. RECONOCER** personería jurídica al abogado FABIAN DE JESUS POSADA VELEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.683.546 y tarjeta profesional No. 127.890 del C. S. de la J., para actuar como apoderado especial de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS** con **NIT 800203580-4**, dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con el poder allegado con el escrito de descargos.

**Artículo 2.** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS** con **NIT 800203580-4**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por infringir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Del **CARGO SEGUNDO** por infringir lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2. del Decreto 1079 de 2015.

**Artículo 3. SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS** con **NIT 800203580-4**, frente al:

**CARGO PRIMERO**, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA**, por valor de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$17.653.000)**, equivalente a 17,65 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 1.528 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO SEGUNDO**, se procede a imponer una sanción a título de **MULTA**, por valor de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$17.653.000)**, equivalente a 17,65 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a 1.528 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En consecuencia, sumadas las multas correspondientes al **CARGO PRIMERO** y **CARGO SEGUNDO**, la sanción total impuesta a **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS** con **NIT 800203580-4** asciende a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE (\$35.306.000)**.

**Parágrafo 1.** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**Parágrafo 2.** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit. de la empresa y número de la resolución de fallo.

**Parágrafo 3.** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 4. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS** con **NIT 800203580-4**.

**Artículo 5.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Que la empresa investigada, podrá allegar sus escritos, a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**Artículo 6.** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**Artículo 7.** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH  
Firmado digitalmente por MENDOZA RODRIGUEZ GERALDINNE YIZETH  
Fecha: 2025.07.03 14:51:50 -05'00'

**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

#### **Notificar**

#### **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [diradministrativo@setranscargasas.co](mailto:diradministrativo@setranscargasas.co)<sup>39</sup> [diradministrativo@setranscargasas.co](mailto:diradministrativo@setranscargasas.co) - [gerencia@setranscargasas.co](mailto:gerencia@setranscargasas.co)<sup>40</sup>

Dirección: CARRERA 64 NO 67 B - 44  
BOGOTA, D.C.

#### **FABIAN DE JESUS POSADA VELEZ**

Apoderado Especial

Correo electrónico: [fabian.posada.v@gamil.com](mailto:fabian.posada.v@gamil.com)<sup>41</sup>

Proyectó: Fernando A. Pérez - Profesional A.S.

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel A. Triana- Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

<sup>39</sup> Autorizado Certificado de Existencia y Representación Legal.

<sup>40</sup> Autorizados VIGIA.

<sup>41</sup> Autorizado mediante Radicado No. 20255340170182 de 2025.

**RESOLUCIÓN No 11880**

**DE 03-07-2025**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 800203580 4

\* Razón social: SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DI

E-mail: gerencia@setranscargasas.co

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: ACTIVA

\* Vigilado?  Si  No

\* Sigla: SETRASCARGA SAS

\* Objeto social o actividad: TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA A NIVEL NACIONAL

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Si  No

\* Correo Electrónico Principal: diradministrativo@setranscarg

Página web: www.setranscargasas.co

\* Revisor fiscal:  Si  No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Si  No

\* Es vigilado por otra entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

\* Correo Electrónico Opcional: gerencia@setranscargasas.co

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Si  No

\* Pre-Operativo:  Si  No

\* Dirección: [KR 64 No. 67B-44](#)

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota:** Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL  
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA  
SETRANS CARGA SAS  
Nit: 800203580 4  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00560416  
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 1993  
Último año renovado: 2025  
Fecha de renovación: 9 de mayo de 2025  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 64 No 67 B - 44  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: diradministrativo@setranscargasas.co  
Teléfono comercial 1: 3115352  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 64 No 67 B - 44  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
diradministrativo@setranscargasas.co  
Teléfono para notificación 1: 3115352  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Escritura Pública No.3.678 Notaría 35 de Santafé de Bogotá del 11 de agosto de 1.993, inscrita el 13 de agosto de 1.993, bajo el No.416.232 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETTRANS CARGA LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta No. 74 de la Junta de Socios del 9 de abril de 2015, inscrita el 9 de junio de 2015 bajo el número 01946502 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETTRANS CARGA LTDA, por el de:

SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS .

Por Acta No. 74 de la Junta de Socios, del 9 de abril de 2015, inscrita el 9 de junio de 2015 bajo el número 01946502 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE DE CARGA SETRANS CARGA SAS.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

La persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación por vencimiento del término de duración y por Escritura Pública No. 3506 del 21 de junio de 2014 de Notaría 73 , inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2014 con el No. 01847837 del Libro IX, la persona jurídica de la referencia se reactivó.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01856678 de fecha 1 de agosto de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 02080 de fecha 7 de mayo de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la explotación lícita racional con ánimo de lucro en todo el territorio nacional de la industria del transporte automotor en la modalidad de carga, operador logístico; gestión (recepción), almacenamiento, alistamiento, movilización y despacho e información) de almacenes; suministro de personal para gestión de almacenes y transporte; gestión de seguros diferentes ramos e integrales y demás actividades relacionadas o conexas a esta; igualmente estará en plena libertad de desarrollar cualquier actividad comercial económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar la producción y comercialización de bienes y prestación de servicios de la sociedad.

#### CAPITAL

##### \* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor	: \$660.000.000,00
No. de acciones	: 66.000,00
Valor nominal	: \$10.000,00

##### \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$332.000.000,00  
No. de acciones : 33.200,00  
Valor nominal : \$10.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$332.000.000,00  
No. de acciones : 33.200,00  
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal. Le está prohibido al Representante Legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. sin num del 3 de febrero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2021 con el No. 02666335 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Edgar Sanchez Gonzalez	C.C. No. 000000019384301
Representante Legal Suplente	Yaqueline Ruiz Mora	C.C. No. 000000052554857

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 82 del 19 de diciembre de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2019 con el No. 02416825 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Esperanza Montoya Correa	C.C. No. 000000031399144 T.P. No. 20434-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000483 del 21 de abril de 1998 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	00637137 del 5 de junio de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001867 del 9 de octubre de 2002 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	00848756 del 15 de octubre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001523 del 20 de junio de 2005 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	01011776 del 16 de septiembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 1083 del 28 de mayo de 2014 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01843347 del 11 de junio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 3506 del 21 de junio de 2014 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01847837 del 27 de junio de 2014 del Libro IX
E. P. No. 4868 del 28 de agosto de 2014 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	01865799 del 8 de septiembre de 2014 del Libro IX
Acta No. 74 del 9 de abril de 2015 de la Junta de Socios	01946502 del 9 de junio de 2015 del Libro IX
Acta No. 01 del 6 de julio de 2016 de la Asamblea General	02125954 del 26 de julio de 2016 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.341.183.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 14 de mayo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.